

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01200 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor ANDREI STIVEN GRAJALES CASTAÑO presento acción de tutela contra MOVIAVAL SAS buscando obtener el amparo del derecho fundamental de petición.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se centran en que remitió por correo electrónico derecho de petición, encaminado a obtener la entrega de la motocicleta de placa FYZ71E, en virtud de lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá.

3. Pretende a través de esta queja el amparo del derecho fundamental de petición; y como consecuencia se ordene a MOVIAVAL SAS *“...decida de fondo de manera clara y congruente el Derecho de Petición vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción...”*

TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendaro 14 de octubre de 2022, ordenándose notificar a la MOVIAVAL SAS para que ejerciera su derecho de defensa, y oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá para que se sirviera informar sobre la actuación adelantada en la solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria de MOVIAVAL SAS contra ANDREI STIVEN GRAJALES CASTAÑO. De igual forma, requirió al accionante para que presentara la constancia de radicación del derecho de petición de forma legible.

2. MOVIAVAL S.A.S. manifestó, que dicha entidad fungió como avalista de la obligación No. 670387, contraída por el accionante con CREDIORBE S.A.S. para adquirir la motocicleta de placas FYX71E, sobre la cual recae garantía mobiliaria. En atención a la mora presentada en el crédito, se inició la ejecución de la garantía ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, quien ordenó la captura del vehículo, y a su vez, dejarlo a disposición del acreedor. Posteriormente el demandante llegó a un acuerdo de pago, lo que dio paso a la terminación del proceso mediante auto del 11 de octubre de 2022, ordenándose el levantamiento de la orden de aprehensión.

Agregando, que ya se le había informado de forma verbal al quejoso que el vehículo no está en tenencia del acreedor, sino que se encontraba depositado un parqueadero, una vez se efectuó la medida de aprehensión por parte de la Policía Nacional. De igual forma, precisó que revisados los correos registrados en el registro mercantil no se encontró el derecho de petición aducido. No obstante, se procedió a dar respuesta mediante vía electrónica el 21 de octubre de los corrientes.

3. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá señaló, mediante proveído del 21 de febrero de 2022 se ordenó la entrega del vehículo de placa FYX71E a MOVIAVAL S.A.S, en atención a la garantía mobiliaria suscrita por ANDREI STIVEN GRAJALES CASTAÑO (art. 60 de la Ley 1676 de 2013, Núm. 2° del art. 2.2.4.2.3 y Núm. 3° del art. 2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015). Por auto del 10 de octubre de los corrientes, se ordenó el levantamiento de la orden de captura, tras acreditarse la entrega del vehículo a favor de la sociedad accionada. Seguidamente solicitó que se desestime las pretensiones de la demanda, toda vez que la actuación de ese Juzgado se ajusta a derecho.

4. Mediante correo electrónico del 20 de octubre de 2022, el demandante aporta la documental solicitada por el Despacho.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. Como ya se refirió esta acción se presentó buscando la protección del derecho fundamental de petición del señor ANDREI STIVEN GRAJALES CASTAÑO, puesto que según dijo, la MOVIAVAL SAS no ha dado respuesta a la petición elevada en oportunidad.

3. De forma preliminar, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-470 de 2019, señaló:

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

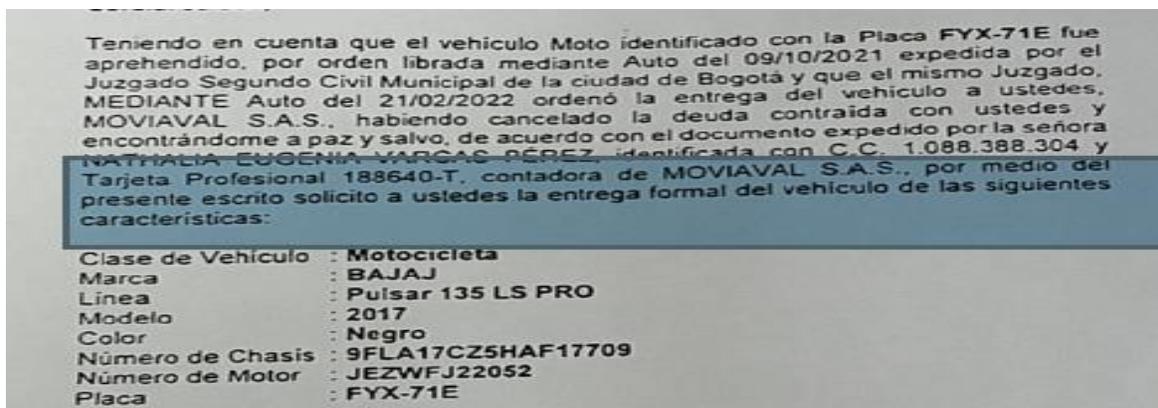
³ "...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...". Sentencia 238 de 2018.

“...El derecho fundamental de petición supone la prerrogativa a obtener una resolución pronta, completa y de fondo. La resolución de fondo supone una resolución suficiente, efectiva y congruente con lo pedido. La Corte Constitucional ha explicado que:

i) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y (iii) es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

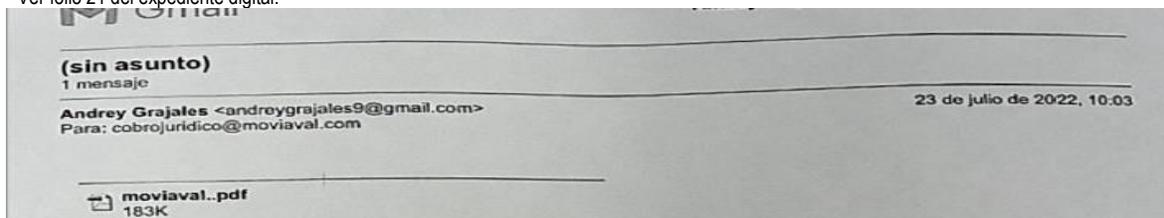
De ahí que esa garantía imponga a las autoridades la obligación de adelantar un proceso analítico, dentro del cual: i) se identifique la solicitud, ii) se verifiquen los hechos, iii) se exponga el marco jurídico que regula el tema, iv) se usen los medios al alcance que sean necesarios para resolver de fondo, v) se pronuncie sobre cada uno de los aspectos pedido y vi) se exponga una argumentación con la que el peticionario pueda comprender completamente el sentido de la respuesta emitida. Así, no basta un pronunciamiento sobre el objeto de la petición cuando en él “no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejando [a la persona] en el mismo estado de desorientación inicial...”.

4. En el caso concreto, el accionante ANDREI STIVEN GRAJALES CASTAÑO remitió derecho de petición el 23 de julio de 2022 direccionado a la accionada MOVIAVAL SAS, al correo electrónico cobrojuridico@moviaval.com,⁴ bajo los siguientes términos:



Ahora bien, pese a que el accionado advirtió que la solicitud no fue enviada a las direcciones electrónicas inscritas en el registro mercantil, lo cierto es que el actor remitió su petición al mismo e-mail por medio del cual se brindó respuesta el paso 10 de octubre de los corrientes.⁵ Lo que conlleva a inferir, que el petitorio si fue recibido en un canal digital del dominio de la sociedad encartada.

⁴ Ver folio 21 del expediente digital.



⁵ Ver folio 27 del expediente digital.

Id Mensaje	1320
Emisor	cobrojuridico@moviaval.com
Destinatario	andreygrajales9@gmail.com - ANDREI STIVEN GRAJALES CASTAÑO
Asunto	Contestación
Fecha Envío	2022-10-21 15:38
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Superado lo anterior, se tiene que la solicitud debió ser contestada de acuerdo a lo previsto en la Ley 1755 de 2015, corresponde a los quince (15) días siguientes a la recepción del competente, es decir que, al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 14 de octubre de 2022 (ver Acta Individual de Reparto), ya se había vencido el término para dar respuesta, el cual acaeció el día 12 de agosto de 2022.

No obstante a lo anterior, se advierte que la entidad accionada tras la interposición del libelo procedió a contestar el pedimento principal del actor, donde se le indicó que *"...así las cosas, una vez notificada la acción de tutela nos hemos intentado comunicar con usted por todos los medios -pero no ha sido posible- para indicarle que la motocicleta ya cuenta con oficio de levantamiento de medida de aprehensión por parte del Juzgado 2 Civil Municipal radicado ante la Sijin el día 2022-10-19, y como sabe, la moto reposa en el al Parqueadero Judicial AUTOS ONLINE S.A.S. el cual debe brindarle la liquidación para que haga el retiro de esta..."*

En ese orden de ideas, se estima que la encartada brindó una respuesta clara, efectiva y congruente a la petición principal, y además fue comunicado al accionante en el correo electrónico reportada en el escrito de tutela, donde se le indicó en su poder están los oficios de levantamiento de la medida de aprensión y que debe liquidarse el costo del parqueadero para proceder con el retiro del automotor. Luego, se tiene que esa contestación satisface el derecho de petición, pues recuérdese que la respuesta a un derecho de petición se estima efectiva y suficiente cuando aquella soluciona de forma material lo que se plantea, con independencia a que sea negativa o positivamente, tal y como se advierte en el presente caso.

En ese orden se ideas, y sin mayor consideración, se impone negar la protección deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por ANDREI STIVEN GRAJALES CASTAÑO contra MOVIAVAL SAS, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101e0a3ee6cb726e7f1dbb9177fc1f6c7c0b5a762502b8aaab0dc4148cb1157**

Documento generado en 27/10/2022 10:49:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**